

voca el fallo del Juez de Distrito, y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Manuel Escalante contra los actos de que se queja. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, I. L. Vallarta.—Magistrados: M. Alas.—José María Bautista.—Jesús María Vazquez Palacios.—Juan M. Vazquez.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—secretario, Enrique Landa.

AMPARO PEDIDO

CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUEZ LOCAL DE CELAYA EN EL JUICIO CRIMINAL QUE ABRIÓ PARA CASTIGAR UN DELITO DE IMPRENTA.

1º El Código penal del Distrito, ¿ha podido derogar la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, en la parte que ella clasifica los delitos y señala sus penas? No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes orgánicas, no hay razón alguna para coartar sobre este punto la facultad legislativa. Habiéndose querido en el Código penal en sus artículos 641 y siguientes, derogar los de la ley orgánica del 3º al 8º, es indudable que éstos han perdido su vigor. Y lo mismo que el Congreso de la Unión derogó con el Código parte de esa ley, puede anularla toda sustituyéndola con otra que crea conveniente, y la que será estrictamente constitucional, si respeta los límites que á la facultad legislativa puso el artículo 7º de la Constitución.

2º ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta de tal manera que les sea lícito modificar en parte ó derogar por completo en su territorio la ley orgánica de 4 de Febrero, y expidiendo otra que juzguen mejor? Las Legislaturas de los Estados en su respectivo territorio, pueden hacer sobre este punto lo mismo que puede el Congreso de la Unión en el Distrito federal, pero con la misma obligación que éste tiene de no violar el artículo 7º, porque las Legislaturas, según el artículo 117, pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales. El Estado de Guanajuato ha usado, pues, de su derecho al imponer penas más graves á los delitos de imprenta que los señalados en la ley orgánica. Interpretación y crítica del artículo 7º y concordancia con el 117.

3º ¿Pueden los jueces ordinarios conocer de los delitos que se cometen por la prensa? Mientras esté vigente el artículo 7º de la Constitución, no hay más tribunal competente para juzgar á los responsables de esos delitos que los jurados que él establece.

En el alcance al número 10 de *La Voz de Celaya*, correspondiente al 30 de Junio de 1880, se hicieron graves inculpaciones al Jefe político de esa ciudad por su conducta oficial en la elección que tuvo lugar el día anterior. Esta autoridad ocurrió ante el juez 2º de letras acusando á los redactores de ese periódico del delito de calumnia; el juez procedió luego contra los CC. Longinos Núñez, Antonio G. Suarez y Fermín Solórzano, creyéndolos responsables del

impreso denunciado; pero la presentación espontánea del C. Bernardo Ocampo, confesándose autor del impreso, relevó á aquellos de todo cargo, y los procedimientos continuaron contra éste. Juzgando el juez que no se trataba sino del delito común de calumnia, se creyó competente para conocer del negocio y declaró bien preso por este delito á Ocampo. Contra tales procedimientos él pidió amparo ante el juez municipal de Celaya en auxilio del Distrito de Guajuato, y fundando su demanda en que sólo los jurados de que habla el artículo 7º de la Constitución, podían juzgarlo de los delitos de que era acusado. El Juez federal falló concediendo el amparo. La Suprema Corte revisó esta sentencia en la audiencia del día 20 de Agosto, y el C. Vallarta razonó su voto así:

## I

Versa este amparo sobre una de las materias más importantes de nuestro derecho constitucional: se trata en él de la libertad de imprenta, garantía no sólo valiosísima para el individuo, sino esencial en las instituciones que nos rigen. Y aunque no de una manera directa, sí incidentalmente, este juicio trae al debate quizá la más grave de las cuestiones que aquella materia abarca. Lo ha motivado la pretensión que un juez ordinario tiene de conocer de un delito cometido por medio de la prensa; y cuando las legislaciones de los países que pueden servir de modelo en esta materia, como lo son Inglaterra y Estados Unidos, desconocen por completo el "fuero de imprenta," y cuando en las altas esferas de la ciencia y al lado de la doctrina que sostiene ese fuero, luchan entre sí teorías tan contrarias, como la que somete á la prensa en los delitos que comete á la ley común, y la que proclama su absoluta impunidad, no creo digno del Tribunal que con sus fallos fija el derecho público de la nación, esquivar el estudio de las cuestiones que aquella pretensión provoca y que se relacionan más ó menos con esas teorías. Si esta Corte ha de levantarse hasta la altura de sus deberes, estableciendo nuestra jurisprudencia constitucional, no puede prescindir de la necesidad de analizar esa pretensión, examinándola en todas sus consecuencias, no sólo conforme al texto de nuestras leyes, sino también á la luz de la filosofía, que debe inspirar á la legislación sobre libertad de imprenta. Viendo yo así este amparo, voy á procurar cumplir por mi parte con aquellos deberes, con la natural desconfianza que mi insuficiencia me inspira; pero con la seguridad de que la ilustración de este Tribunal corregirá mis errores.

El Juez de Celaya ha creído que en este caso no se trata sino del delito común de calumnia, y que nada tiene que hacer el fuero de imprenta, en el que se imputa á los redactores de un periódico publicado en aquella ciudad, y pretendiendo justificar sus procedimientos contra el autor del impreso denunciado, dijo esto en el informe que rindió al Juez de Distrito: "Juzgando conforme

á la filosofía del derecho, es imposible que la mente del legislador fuera dejar impune á un calumniador, sin más motivo, que el de haberse servido de la imprenta para cometer su delito."

"El artículo 295 del Código penal del Estado, prescribe que el acusado de calumnia quede exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado. Ahora bien: ¿ante quién se rinde esa prueba, no teniendo los jurados de imprenta otras facultades más que las de calificar el impreso denunciado y aplicar la pena? Quiero suponer que sean ciertos los hechos atribuidos por Ocampo al jefe político: ¿ante quién los justificaría? Para mí, es seguro que sólo ante el juez."

"De los artículos 306 y 307 del mismo Código, se infiere claramente que el juez debe conocer de las causas de calumnia, y sobre todo, cuando el segundo contiene estas textuales palabras: "pero en el caso de que con la injuria ó con la calumnia se hubiere ofendido gravemente la moral pública, ó de que se verse un delito público, continuará de oficio el procedimiento para imponer al reo la pena á que hubiere lugar en derecho."

"Creo que también puedo citar como doctrina en apoyo de mi opinión las disposiciones del Código penal del Distrito. . . . . en su artículo 644 dice: "la injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura, manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, etc." Y el artículo 657 en su fracción VI dice que "se tendrán como públicas las injurias, la difamación y la calumnia extrajudiciales, cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, etc." Si pues este Código muy posterior á la ley de imprenta, se ocupa de la calumnia hecha por medio de un impreso como de un delito común, es claro que la mente del legislador fué muy distinta de la interpretación que Ocampo pretende dar á la libertad de imprenta."

Estas alegaciones del juez responsable del acto reclamado, plantean las siguientes cuestiones constitucionales de indisputable interés de actualidad en el presente juicio:

I. ¿Pueden los Códigos penales del Distrito y de los Estados, en su caso, modificar las disposiciones de la ley orgánica de imprenta, así en cuanto á la clasificación que hace de los delitos, como con respecto á las penas con que los castiga? ¿Pueden las leyes federales ó locales alterar ó cambiar los procedimientos que aquellas establecen para la averiguación de tales delitos?

II. ¿Es permitido alguna vez á los jueces ordinarios, según nuestra legislación vigente conocer del delito de calumnia cometido por la prensa, aunque alguna ley secundaria les conceda esa facultad?

Para ver esas cuestiones en toda su trascendental importancia, es necesario estudiarlas á la luz de la legislación comparada, analizando el mismo artículo 7º de la Constitución y su ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, según los principios de la filosofía del

derecho. Sólo colocándose en ese elevado terreno, se consigue disipar la obscuridad que las envuelve, cuando se las considera sólo en el meramente constitucional. Comienzo, pues, mi tarea por ésta, que es sin duda alguna, su parte más difícil.

## II

El artículo 7.º de la Constitución no se tomó de la de los Estados Unidos: á pesar de la manifiesta tendencia del Constituyente de imitar las instituciones de la gran República, en materia de imprenta prefirió conservar en mucha parte las tradiciones que nos vienen de las Cortes de España. Víctimas de viejas y enraizadas preocupaciones, los hombres mismos que abolieron los fueros y que suprimieron los tribunales especiales, mantuvieron, sin embargo, fuero y tribunal especial para la prensa, incidiendo así, sin apercibirse de ello, en los mismos errores de los que, so pretexto de proteger á la minería, al comercio, al ejército, al clero, abogaron tanto por los tribunales especiales mineros, mercantiles, militares y eclesiásticos. Enalteciendo, tanto como lo merece, la libertad de la prensa, creyeron los constituyentes que ella no podía vivir como todas las demás libertades, al abrigo de la ley común, sino que necesitaba de favores y privilegios especiales. . . . Tal preocupación engendrada en el decreto español de 22 de Octubre de 1820, que juzgó que el "desafuero" por los delitos de imprenta, era el colmo de la perfección en esta materia, (1) no quiso tomar en cuenta lo que pasa en aquellos países, en que la prensa no tiene más protección que la que las leyes dispensan á otros derechos, tanto ó más respetables que el de la libre manifestación del pensamiento.

La Constitución de los Estados Unidos, no contiene sobre la libertad de la prensa, más que este precepto: "El Congreso no expedirá leyes. . . . que restrinjan la libertad de la palabra ó de la prensa." (2) Y casi todas las constituciones locales de los Estados precisan la filosofía de esos conceptos, ordenando esto: "Toda persona puede libremente hablar, escribir y publicar sus opiniones sobre todas materias, siendo responsable del abuso de este derecho. Ninguna ley se expedirá que restrinja ó limite la libertad de la palabra ó de la prensa." (3) En aquella República se

1 Artículo 74 del decreto citado.—Colección de los decretos de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República.—Edición de 1829, pág. 152.  
2 Congress shall make no law. . . . or abridging the freedom of speech or of the press.—Artículo 1.º de las Reformas.  
3 Every citizen may freely speak, write, and publish his sentiments on all subjects, being responsible for the abuse of that right; and no law shall be

cree que, si bien la prensa no es "impeccable," ni debe gozar de impunidad por los delitos que cometa, sí debe de ser completamente libre, como lo es la palabra, sin ser por ello tampoco impeccable: equiparando así la palabra hablada con la impresa, las leyes de ese país han resuelto práctica y acertadamente dificultades que no tienen solución bajo el imperio de la teoría que se contradice, al conceder fueros y privilegios al pensamiento que la prensa publica, y que niega al mismo pensamiento que la palabra expresa; contradicción en la esfera de los principios, que llega á las más inícuas consecuencias en la aplicación práctica de la ley. En los Estados Unidos, lo mismo que en Inglaterra, la prensa es de verdad libre, pero está sujeta á las "consecuencias de la ley," para evitar así que la libertad degenera en licencia, licencia que los juriscultores ingleses comparan á la caja de Pandora por los males que ocasiona; (1) pero en ninguno de esos dos países, en que la libertad civil tiene la vida de la realidad, se otorgan á la prensa favores que no tenga la palabra, porque palabra y prensa, siendo dos medios de manifestación del pensamiento, no constituyen sino la expresión única de un derecho natural del hombre. Por esto las leyes de esos afortunados pueblos no hacen del delito cometido por medio de la imprenta, un delito privilegiado de que conozca un tribunal especial, sino que los sujetan á los tribunales ordinarios, lo mismo que los que se cometen por medio de la palabra.

Podría comprobar ampliamente estos asertos, citando diversas leyes inglesas y norteamericanas, que hacen imposible la duda sobre este punto; pero para no ser demasiado extenso, me referiré sólo á las del Estado de Nueva York, que en lo general han servido de modelo á las de los otros Estados de la Unión. (2) Su Código penal en el capítulo X del título IX se ocupa del "libelo" y castiga "la injuria, la difamación y la calumnia, que se cometan por medio de la escritura, la imprenta, la pintura, la efigie, el signo, ó de cualquiera otro modo," sin ver en la imprenta un privilegio para esos delitos. (3) Y tampoco hay fuero alguno para ellos, sino que los juzgan y castigan los tribunales creados para conocer de toda clase de infracciones penales, porque, como lo dice un publicista después de analizar los preceptos de las diversas constitu-

passed to restrain or abridge the liberty of speech, or of the press.—Artículo 1.º sección 8.ª de la Constitución de Nueva York, que es igual en las de Maine, New Jersey, Ohio, etc.

1 The liberty of the the press consists in printing without any previous licence, subject to the consequences of law. The licentiousness of the press is Pandora's box, the source of every evil.—Lord Mansfield citado por Townshend. —On slander and libel, pág. 342.

2 As the code of procedure of the State of New York has been the model for the Codes of procedure of other States, references to the code of New York will have a wide field of practical utility. Townshend ob. cit, pág 362.

3 Cód. cit, arts. 309 y siguientes.

ciones americanas: "la intención del legislador ha sido colocar al libelo bajo el mismo pié que los otros procesos criminales." (1)

Sólo escudado por la respetabilísima autoridad de las legislaciones de Inglaterra y de Estados Unidos, legislaciones que han sabido resolver las difíciles cuestiones sobre libertad de la prensa de un modo que causa la envidia de los pueblos cultos, podré yo afirmar, en contra de la opinión de publicistas tan distinguidos como Girardin en Francia, (2) Castelar en España, (3) y Zarco entre nosotros, (4) que no es imposible aceptar la teoría de la com-

1 .....the intention has been simply to put libel cases on the same footing with any other criminal prosecutions.—Cooley. On Const. limit, pág. 576.

2 Aunque Mr. Girardin no tomó parte en los debates de la Cámara, cuando en estos últimos meses se discutía la ley de imprenta, sí sostuvo por la prensa, en los mismos días de esos debates, sus opiniones sobre la impunidad de ésta en todo caso, opiniones de treinta años, como él decía. En el periódico *La France* del día 29 de Enero pasado escribía esto: «Persister à soumettre au droit commun des crimes et des délits aussi imaginaires que ceux de la parole et de la presse, c'est, en 1881, rester rivé au temps on l'hérésie et la magie s'expiant par les supplices les plus cruels.» Y agregaba en el mismo diario correspondiente al día 1.º de Febrero, lo siguiente: «Le vrai c'est que la parole et la presse étant impuissantes, il n'y a pas plus de raison de les condamner légalement, qu'il en aurait de punir légalement l'hérésie et la magie.» Y en una discusión periodística que pocos días antes había sostenido, precisó sin ambages sus opiniones con estas palabras que aparecieron en el mismo diario el día 13 de Diciembre de 1880: «Ce qui effraie les adversaires superficiels de l'impunité de la presse, c'est la diffamation..... ¡La diffamation! Laissez-la se déconsidérer et s'user par elle même. C'est un laps de temps à passer: c'est un nuage après lequel, quand il aura crevé, le ciel s'éclaircira. Patience, patience. Ce qu'il est impossible d'empêcher, il faut bien se résigner.»

3 El Sr. Castelar en su libro *La fórmula del Progreso*, ha dicho esto: «La imprenta no puede ser, como e presión del pensamiento humano, su forma, no puede ser perseguida, no puede ser hollada por ningún gobierno..... ¿De qué medios quereis valeros para castigar la imprenta? ¿De los jueces comunes? La magistratura así no puede tener majestad ni prestigio; el oleaje de las pasiones humanas escupe su amarga espuma á la frente de los magistrados. ¿Del jurado? Allí no castigais el pensamiento, no; le ceñís la corona de la victoria. Lo sé por propia experiencia. El escribano lee el artículo denunciado en medio de un pueblo numeroso, que aplaude, que grita, que se entusiasma á cada palabra, á cada frase; el fiscal habla, y por elocuente que sea, recibe insultos ó menosprecio del público; el defensor se levanta, habla, y por poco elocuente que sea, arranca lágrimas á todos los ojos, y gritos de entusiasmo á todos los pechos: exagera las ideas el artículo denuncia lo, y sus palabras caen como chispas eléctricas sobre una multitud que las repite, que las comenta, que las exagera, que las propaga; y después, el artículo queda absuelto en medio de una tempestad de entusiasmo, que magnetiza á los mismos jueces. Ahora bien, ¿qué conseguís con presentar los periódicos ante un tribunal de jueces? Conseguis que bajen á nuestra arena ardiente, conseguís que por la movilidad de los gobiernos, condenen hoy lo que ayer ensalzaban, y ensalcen mañana lo que condenaban ayer.» Págs. 138 y 139.

4 El Sr. Zarco en repetidas ocasiones manifestó su opinión de que la imprenta es impecable: en el dictamen que presentó al Constituyente, como presidente de la comisión, apoyando el proyecto de la ley de imprenta dijo esto: «Los que suscriben .....son de los que creen que la imprenta es impecable, que al horizonte inmenso de las ideas no se puede poner límite, y que en estos esfuerzos, entre la autoridad y el vuelo de la inteligencia humana, todo anhelo es insuficiente, y los que parecen triunfos de la más sagaz previsión, no son sino confesiones de impotencia.» Historia del Congreso Constituyente, tomo 2.º, página 780.

pleta impunidad de la imprenta, dejando sin castigo los delitos que por medio de ella se cometan. Los que esa extrema teoría defienden, se olvidan de que en su empeño de garantir el derecho del escritor, violan el derecho del hombre, y prescindiendo de otras razones que la combaten, esa sola es decisiva para desecharla.

Porque sin duda alguna la honra, lo mismo que la propiedad, lo mismo que la vida, es un derecho primitivo que todas las leyes deben respetar, y si para los publicistas esto es una verdad incontrovertible, para todo hombre de corazón bien formado la honra vale más que la propiedad, que la vida misma. Y si un escritor hubiera de poder calumniar impunemente en gracia de la libertad de la prensa, la ley que eso autorizara sería tan injusta, tan absurda, como la que se permitiera usurpar la propiedad ajena en gracia de la libertad de la industria. La ley tiene que castigar los delitos contra la reputación, y sobre todo los que se cometan por medio de la prensa, porque son respectivamente más graves por la mayor publicidad que se les da, si no se quiere mantener un elemento de perturbación en la sociedad, si no se quiere que la fuerza y la violencia individuales hagan respetar un derecho, que no se puede desconocer. Bien está que los errores de la prensa se corrijan sólo por la prensa misma; pero ese célebre pensamiento de un escritor inglés (1) no puede significar que á una injuria se responda con una calumnia, que el correctivo de un delito sea la perpetración de otro igual ó mayor. Por más brillantemente que esa teoría de la impunidad de la prensa haya sido defendida por sus elocuentes partidarios, es preciso reconocer con Blackstone que "sujetar la prensa á las restricciones de la censura..... es someter la libertad de las opiniones á los perjuicios de un solo hombre y hacerlo juez infalible de todos los puntos controvertidos sobre ciencia, religión, gobierno. Pero castigar los escritos perjudiciales ó nocivos, cuando después de publicados hayan sido calificados de criminales, es cosa indispensable para conservar la paz y el buen orden..... las únicas sólidas bases de la libertad civil. Así la libertad del pensamiento queda intacta y lo que se castiga es sólo su abuso..... Así, reprimir el desenfreno de la prensa, es mantener la libertad de que debe gozar." (2) En mi sentir esta doctrina es la más filosófica y liberal fórmula de la teoría de la libertad de imprenta.

1 When the press errs, it is by the press itself that its errors are left to be corrected. Repression has ceased to be the policy of rulers, and statesmen have at length realized the wise maxim of Lord Bacon, that the punishing of wits enhances their authority, and a forbidden writing is thought to be a certain spark of truth that flies up in the faces of them that seek to tread it out.—May citado por Cooley, pág. 535.

2 To subject the press to the restrictive power of licenser, as was formerly done, both before and since the revolution, is to subject all freedom of sentiment to the prejudices of one man, and make him the arbitrary and infallible judge of all controverted points in learning, religion and government. But to punish (as the law does at present) any dangerous or offensive wri-

Pero si la impunidad de los delitos, que por la prensa pueden cometerse, es por completo inaceptable, la creación de un fuero, de un tribunal especial para juzgarlos, no se aviene tampoco con las exigencias de la idea democrática, que estando basada en el principio de la igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria ó calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal, que el que injuria ó calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce. Hacer lo contrario en gracia de la libertad de imprenta, es sublevarse contra toda noción de justicia, es negar el principio de la igualdad, fundamento capital de los gobiernos democráticos, es poner en pugna dos derechos igualmente sagrados y sacrificar la honra del hombre á la libertad del escritor. Si en las cámaras francesas tanta resistencia se opuso en estos últimos meses á la proposición del diputado Floquet, que abolía los delitos especiales de imprenta, sometiendo al derecho común, fué esto en mucha parte debido á que siendo deficiente el Código penal de Francia en materia de imprenta, la adopción de esa proposición habria dado por preciso resultado la impunidad de muchos de estos delitos. (1) Por lo demás, sostener el fuero para la prensa y negarlo para la palabra, y nadie lo pedirá para ésta en todos los casos en que ella puede caer bajo el imperio de la ley penal, es, como antes decia, una contradicción en

tings, wick, when published, shall on a fair and impartial trial be adjudged of a pernicious tendency, is necessary for the preservation of peace and good order, of government and religion, the only solid foundations of civil liberty. Thus the will of individuals is still left free; the abuse only of that free will is the object of legal punishment..... So true it will be found that to censure the licentiousness is to maintain the liberty of the press.—Common laws of England—Book IV capítulo 11 in fine.

1 La proposición presentada en la Cámara de diputados por Mr. Floquet en la sesión del día 25 de Enero es esta. Il n'y a pas des délits spéciaux de la presse. Quiconque fait usage de la presse ou de tout autre moyen de publication est responsable selon le droit commun.» Mr. Renault, miembro de la Comisión, habló de esta proposición en estos términos: (lorsque l'amendement de l'honorable Mr. Floquet nous a été renvoyé, nous nous sommes trouvés unanimes dans la commission pour déclarer que sur le principe qu'il enoçait, il ne pouvait y avoir aucune difficulté. Il nous a paru qu'ils'agissait purement et simplement de savoir si dans la rédaction du projet de loi, tel qu'il était sorti des délibérations de la commission, les principes essentiels de droit commun avaient été absolument respectés.) Y Mr. Agniel, que fué quien más y mejor combatió la citada proposición, dirigiéndose á los que la sostenían, decía: (Auxquels résultats arriverez vous? C'est que les infractions de droit commun qui étaient punies par les lois de droit commun depuis 1791 jusqu'en 1819, ne seront atteintes aujourd'hui par aucune disposition pénale et auront en conséquence le bénéfice de l'impunité!) Y un poco más adelante agregaba: «Si vous abrogez aujourd'hui les lois de 1819 et de 1822, et si vous ne protégez les citoyens contre les écarts de la parole et de la presse, ces écarts seront absolument impunis, parce que notre Code pénal actuel ne contient aucun texte qui, même par voie d'analogie, puisse être appliqué á la repression de la diffamation et de l'injure publique.» Debates de la Cámara, publicados en el *Journal officiel de la République Française*, correspondiente á los días 26 27 y 29 de Enero de 1881.

la esfera de los principios, que mata á la teoría que la engendra, y que llega hasta la iniquidad en el terreno de las aplicaciones prácticas de la ley. Ante los principios de la filosofía del derecho, ante las exigencias de las ideas democráticas, yo creo insostenible el fuero de imprenta, tanto como ya se conoce que lo son el eclesiástico, el militar, el mercantil, etc., etc.

Entre nosotros las prescripciones de nuestras leyes vigentes no son unánimemente aceptadas, sino que tienen amigos y partidarios los principios de la legislación sajona, que desconocen aquel fuero, y varias veces se ha tratado ya en nuestros Congresos de reformar el artículo 7.º de la Constitución en ese sentido. En la sesión del día 5 de Noviembre de 1868 y cuando apenas habían transcurrido algunos meses después de haberse expedido la ley de imprenta, se inició esa reforma queriendo sujetar á los tribunales comunes los delitos que por la prensa se cometen, (1) y por segunda vez, en 20 de Septiembre de 1871, se presentó otra proposición notable por su semejanza con la que cerca de diez años después, se hizo en la Cámara francesa: decia esto: «No habrá legislación especial para la prensa. Los delitos que se cometan por ella, serán juzgados por los tribunales competentes.» (2) Para los que creemos que es consecuencia del principio democrático la abolición del fuero de imprenta; para los que queremos en México la libertad del pensamiento, cualquiera que sea el medio que lo manifieste, tan completa y práctica como la que tienen Inglaterra y los Estados Unidos, es una lamentable desgracia que esa reforma no se haya aún realizado, y que conserve nuestra Constitución un fuero, que choca con los principios liberales que tan ampliamente consagra.

Debo antes de pasar adelante hacer una explicación, á que el deber me obliga. En mi calidad de Magistrado yo no puedo más que protestar mi obediencia al precepto constitucional, por más que él mantenga un fuero, que en mi sentir debe suprimirse. Si me he permitido indicar muy superficialmente la conveniencia de esta reforma, no ha sido ni con mucho con el ánimo de rebelarme contra la ley, oponiendo á sus preceptos teorías más liberales que las que sanciona, sino sólo con el propósito de exponer brevísimas consideraciones, que ilustran mucho los puntos que se debaten en este amparo. Si la comparación que acabo de hacer del artículo 7.º constitucional, con aquellas legislaciones bajo las que la imprenta sin fueros goza de las mayores libertades, nos convence de la necesidad de que los jueces comunes conozcan de los delitos que se cometen por la prensa, todavía esto no basta para apreciar en todas sus trascendencias las cuestiones que este amparo provoca, sino que es preciso antes analizar filosóficamente la ley de Febrero de 1868 en su historia, en las teorías que consagra, en sus dispo-

1 Historia del cuarto Congreso, tomo 3.º, pág. 474.

2 Historia del sexto Congreso, tomo 1.º, pág. 79.

siones aplicables á este caso. Sólo después de hacer ese análisis científico de nuestra legislación, se pueden resolver con entero conocimiento aquellas cuestiones de un modo práctico y legal.

### III

En la sesión del Congreso constituyente del día 13 de Noviembre de 1856, el diputado Olvera presentó el proyecto de ley orgánica de libertad de imprenta: (1) la comisión nombrada para estudiarlo, no lo adoptó, sino que formuló otro diverso, que leyó en la sesión del día 13 de Enero de 1857, (2) y que no comenzó á discutirse sino hasta el 3 de Febrero siguiente. El Sr. Olvera lo impugnó vigorosa y apasionadamente, y el Sr. Zarco, miembro de la comisión, defendió su obra con igual empeño y vehemencia. Por una verdadera desgracia para el país, ese debate no quedó concluido en las dos sesiones que llenó, (3) y el Constituyente puso fin á sus trabajos el día 16 del mismo Febrero, sin haber podido votar la ley de imprenta. (4)

El 2 de Febrero de 1861, siendo Ministro de Gobernación el mismo Sr. Zarco, aquel proyecto fué elevado á la categoría de decreto (5) en virtud de facultades extraordinarias, sin que le hicieran más que dos insignificantes modificaciones, y sin tomar en cuenta uno solo de los motivos, por los que el Sr. Olvera pedía que se reformase sustancialmente. Ese decreto no estuvo vigente por mucho tiempo, porque ya en Septiembre de 1862 había vuelto á imperar el de 28 de Diciembre de 1855. (6)

En el tercer Congreso constitucional, en la sesión del día 22 de Noviembre de 1862, la comisión respectiva presentó como proyecto de ley orgánica de imprenta el mismo decreto de Febrero de 1861, sin cambio ni reforma alguna. (7) Sin poderse despachar entonces este negocio á consecuencia de los graves sucesos de aquella época, en las primeras sesiones del cuarto Congreso, apenas restablecida la República, en 21 de Diciembre de 1867, se presentó una nueva proposición, para que se declarase ley orgánica de la prensa ese mismo decreto. (8) La comisión á quien se pasó este negocio en estudio, presidida por el Sr. Zarco, acogió favorablemente el pensamiento, manifestando que: "el único obstáculo que

- 1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2.º, pág. 544.
- 2 Zarco.—Obra citada, tomo 2.º, pág. 780.
- 3 Idem idem, págs. 889 á 907.
- 4 Idem idem, pag. 919.
- 5 Colección de Dablán y Lozano, tomo 9.º, pág. 34.
- 6 Colección de Dablán y Lozano, tomo 9.º, pág. 526.
- 7 Aistoria del tercer Congreso, tomo 1.º, pág. 112.
- 8 Historia del cuarto Congreso, tomo 1.º, pág. 96.

encontró para dictaminar, no puede salvarlo, porque está en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución que exigen una ley de imprenta, lo cual está en contra de la opinión de la comisión, que opina que no haya ley en esta materia," (1) y aquella proposición, sin debate y por unanimidad, fué aprobada por ese Congreso. (2) Tal es en compendio la historia de la ley de 4 de Febrero de 1868.

La sola relación de estos hechos patentiza que ella nunca ha sufrido el escrupuloso examen, que su importancia demanda; la interesante discusión que el Sr. Olvera abrió en el Constituyente sobre el primitivo proyecto, los defectos que en él censuró, las reformas que pidió, las serias objeciones que hizo á muchos de sus artículos, todo eso se olvidó después, sin que nadie hubiera intentado renovar un debate tan brillantemente iniciado en aquel Congreso por dos de sus ilustres diputados. La ley pasó sin que se hiciera notar que en ella prevalece de hecho la teoría de la impunidad de la prensa, teoría condenada por el mismo artículo que se pretendía reglamentar. Hacer el juicio crítico filosófico de esa ley, es ageno de este lugar; pero decir que ella no clasificó los delitos de que habla, con la precisión necesaria, sino que los dejó indefinidos y vagos, autorizando así la arbitrariedad en los tribunales, y que señaló penas tan desproporcionadas, por ligeras, que en muchos casos importan la impunidad de los delincuentes; decir que ella establece un jurado sin juez instructor, haciendo con esto imposible la administración de justicia en ciertos procesos; decir esto, es aquí necesario, porque hay que fijar mucho la atención en esos puntos, para resolver con acierto y con conciencia las cuestiones de este juicio.

La comisión misma del Constituyente, que formó el primitivo proyecto de ley, no sólo reconoce en su dictamen que es vaga la clasificación que hace de los delitos de imprenta, sino que creyéndola inevitable, la recomienda hasta cierto punto como necesaria. "Podrán tacharse de vagas, dice, las clasificaciones expresadas, pero ¿cómo reincidir en el absurdo de materializar el pensamiento sujetándolo á extensión y grados? ¿Cómo poner sobre una balanza la idea emitida para determinar su gravedad?" (3) Por más bella que sea la forma en que este argumento está expresado, él es por completo impotente para apoyar la teoría de que deben ser iguales todos los delitos que se cometan por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, sólo porque el pensamiento que los engendra, no puede pesarse ni medirse. Ningún legislador ha aceptado esa teoría que choca de lleno con la justicia, y la comisión misma que la defendió, tuvo que negarla con el simple hecho de no castigar con igual pena á todos aquellos delitos. Las argumentaciones que el Sr. Olvera presentó contra este defecto capital de la ley,

- 1 Historia del cuarto Congreso, tomo 1.º págs. 212 y siguientes.
- 2 Aistoria del cuarto Congreso, tomo 1.º, págs. 213 y 284.
- 3 Zarco.—Historia del Constituyente, tomo 2.º, pág. 780.

nunca han sido contestadas, lo diré mejor, no tienen contestación satisfactoria.

Pero hay más aún: la ley no habla de los delitos que se cometen por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio del derecho común. Si se considera que á esos delitos, menos graves que los que respectivamente tienen lugar en la prensa, se castigan hoy y se han castigado siempre y no pueden dejar de castigarse, con penas mayores que las que para éstos designa esa ley, se acabará de percibir la grande, notoria iniquidad que sancionan sus artículos 3.º al 8.º en cuanto á la graduación de las penas. Cuando la citada ley se expidió, estaba todavía vigente la antigua legislación, que hubimos de España, que castigaba la injuria, la calumnia, áun hechas de palabra, con penas severas. No necesito decir cuáles eran esas penas, ni hacer notar que ellas se redujeron en la ley de imprenta, y esto cuando la publicidad reagrava el delito, á quince días de prisión, que sin regla alguna se pueden aumentar hasta seis meses! . . . . . ¿Puede álguien sostener que esta es la pena justa, proporcionada del calumniador que hace perder á un hombre honrado el crédito, la estimación de que goza y que constituye el tesoro más valioso de su patrimonio? . . . . .

El Código penal del Distrito hoy vigente se ha rebelado contra ese sistema de lenidad, si no es que de verdadera impunidad, que domina en la ley de imprenta, y creyéndolo injusto é inhumano, se propuso corregir ese grave defecto de la ley, derogándola en esa parte. La comisión que formó ese Código, hablando de este punto, se expresa así: "La ley de 4 de Febrero de 1868 sobre libertad de imprenta, no es suficiente para corregir los abusos que por ese medio se cometan, pues su artículo 6.º confunde lastimosamente la injuria, la difamación y la calumnia, imponiendo la misma pena por estos tres delitos, que todo el mundo siente que son de distinta gravedad. Es tan cierto esto, que bien puede aconsejarse el desprecio de la injuria, y áun se tiene como acción noble y generosa perdonarla; pero nadie aconsejará á otro que se desentienda de una calumnia, que le hace perder su reputación y buen nombre, y que lo expone á ser tenido como criminal."

"¿Cómo, pues, ha de ser suficiente castigo, no ya el de quince días, pero ni áun el de seis meses de prisión, para el que calumnia á otro llamándolo por la prensa ladrón ó asesino, ó imputándole otro delito de igual gravedad? ¿Bastará esa pena para el que arruina á un comerciante, divulgando falsamente que está fallido ó que va á presentarse en quiebra? ¿Bastará, por último, para dejar satisfecho al marido de una buena esposa, cuya fama se obscurece villanamente con una calumnia? No, por cierto; y no hay que extrañar que, en casos semejantes, ocurra el ofendido á tomar satisfacción por medio de las armas."

"Para evitarlo, no queda más arbitrio que el de vigorizar la

ley, haciendo que sus penas sean más ejemplares; y esto es lo que la comisión ha procurado, ensanchando sus términos. . . ." (1)

Por estos motivos en el Código penal están castigadas la injuria, la difamación, la calumnia simplemente verbales con penas más graves que las que para iguales delitos cometidos por la prensa señala la ley de 1868: por estos motivos ese Código impone la prisión hasta de dos años y la multa hasta de 2,000 pesos, en ciertos casos de difamación: (2) por estos motivos él castiga esos delitos, ya sea que se cometan por medio de la palabra, la escritura manuscrita, la fotografía, la prensa, el grabado, la litografía. (3) Si fuera cierto, como una preocupación muy generalizada lo cree, que este Código no ha derogado en su parte penal aquella ley, inícuo hasta lo absurdo sería que á los delitos más graves se impusieran las penas menores, é inhumano hasta el escándalo sería también, estimular al que quisiera injuriar sólo de palabra, para evitar la pena de un año de prisión y 1,000 pesos de multa, á que lo hiciera por la prensa, para no sufrir más que la de quince días de prisión! . . . A su tiempo demostraré que esa preocupación no tiene razón que la apoye; por ahora creo poder concluir, de las ligeras indicaciones que he hecho sobre este punto, asegurando que el sistema penal seguido por la ley de imprenta, es un sistema que no es sostenible ni ante la filosofía del derecho criminal, con decir que la idea no puede pesarse ni medirse, ni ante la filosofía del derecho político, pretendiendo la impunidad de la prensa y dejando sin garantía la honra de los ciudadanos.

No es menos lamentable el otro defecto que he notado ya en la ley: haber establecido un jurado sin juez instructor, que practique las diligencias que se puedan ofrecer para la debida averiguación de los hechos. Ella, es cierto, da intervención á los ayuntamientos en estos negocios, facultando á sus presidentes para recoger el impreso denunciado y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho; pero ninguna de sus disposiciones autoriza á estos funcionarios para practicar una sola diligencia, por más necesaria que ella pueda ser, para averiguar la verdad de algún hecho; y como el jurado en esto no puede ocuparse, sino que su misión se limita á calificar el impreso, absolviendo ó condenando al responsable, resultado preciso de ello es que en muchos casos esa averiguación es imposible, siendo por tanto también imposible la recta administración de justicia. Para evitar este gravísimo inconveniente, todo jurado tiene su juez instructor, que le presenta el proceso formado, la averiguación concluida, y ni el mismo Gran Jurado entre nosotros es una excepción de esa regla. La ley española de 22 de Octubre de 1820, de donde la nuestra fué tomada, reconoció esa necesidad y dió al juez de 1.ª instancia las atribuciones

1 Exposición de motivos del citado Código, pág. 50.

2 Artículo 646.

3 Artículo 644.